

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 2015-293.

Palmira, cinco de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO A RESOLVER.

Las diferentes objeciones que por modo tempestivo en contra del trabajo partitivo inmediato pasado formularon las representantes judiciales de los sujetos procesales en este asunto.

RAZONES DE LAS OBJECIONES

Haciendo breves reseñas sobre las mismas, la Doctora Peña, aduce de cánones de la totalidad de locales de uno de los predios, que a su tenor, suman 99 millones de pesos y no el valor que deparara la señora partidora.

Por su parte la Doctora Potes, aduce que debieron seguirse por parte de la partidora los mismos parámetros que empleara con los cánones en lo que respecta al crédito que viene generando intereses hasta diciembre del año próximo pasado, por valor de capital, 40 millones de pesos.

CONSIDERACIONES.

El mecanismo diseñado para estos particulares aspectos por el legislador, es el reputado como objeción, como emanación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y de suyo en el ámbito procesal, el relacionado con pie en el último, en la contradicción o controversia.

Por otra parte deviene sumamente claro, como lo enseñan por modo pacífico los autores y jurisprudencia, de aquellos tomemos solo al Doctor Parra Benítez, que los inventarios y avalúos aprobados, son el asidero o base, para la

realización de un trabajo como el cuestionado en esta ocasión, que elaborara una auxiliar judicial, trasuntado en el art. 1392 del C. Civil.

Aunque pareciera que las partes en este asunto como cosa en particular, no quisieran pleitear o controvertir lo realizado por la señora partidora en torno a ampliar o traer a valor presente unos cánones de arrendamiento, cuyo monto hasta el momento de los inventarios era diferente, salvo la Doctora Potes que asegura uno de los locales ha estado desocupado y la Doctora Soley dice que su valor es mucho mayor al estimado en su ingenio por la señora partidora, es decir, con la salvedad de esos reparos, no denotan en el fondo discusión sobre lo nuclear, de todos modos como viene de verse a su manera lo cuestionan en valores, que sirva lo anterior, para decir que, una vez más, los partidores, deben circunscribirse única y exclusivamente cuando hacen su laborío, a los inventarios y avalúos que fueran aprobados y en los de este asunto, para nada en lo absoluto, como era obvio, sin causarse no se premonitaron y en eso no hubo acuerdo entre los interesados, que hubiera sido posible acudir por parte de ellos a ese cálculo, empero, eso no puede efectuar motu proprio aquella, cuanto que no hace parte de sus facultades y atribuciones, en lo que pecó por exceso la misma y valgan por semejo apartes de una sentencia de 28 de mayo de 2002, ex. 6261, con pon. Del Doctor Bechara Simancas, que cita el Doctor Jaramillo Castañeda (Sucesiones-Procedimientos ante Jueces y Notarios, pág. 144), con este tenor: “El partidador no puede a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”, esa extensión en materia de cánones y lo propio en lo que concierne, como lo demanda, a propósito de esa postura que no es ajustada a la ley, igualmente con los intereses del crédito de 60 millones la Doctora Potes se traiga a valor presente, puede lograrse es a través de unos inventarios y avalúos adicionales, trámite que no puede arrogarse sin más aquí la señora partidora, con tabula rasa del que corresponde por la ley para estos efectos, que creemos, en razón de la coyuntura presentada, pretenden los interesados en uno y otro caso de los cuestionados, por lo visto, se tengan en cuenta como inventarios y avalúos, sin embargo respecto de lo último, iteramos, debe surtir la actuación correspondiente, que aún no ha cumplido aquí y nos habíamos evitado al romper discusiones de cara a esos puntos, sin perjuicio

bajo otras pretensiones que son diferentes a las expuestas aquí, por lo que nos dejan entrever las profesionales, a propósito, al menos sobre uno de los puntos en discusión, lo que en lo atinente a frutos civiles tiene enseñado la jurisprudencia nacional, bajo el entendido los vacíos en estas cuestiones, se llenan con las relacionadas con el proceso sucesorio, a cita del Doctor Suárez Franco (Derecho de Sucesiones, págs. 419 a 422), con este literal y de suyo importa la doctrina del precitado autor “Distribución de los frutos. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral, por lo tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y los civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (CC, art. 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los diferentes herederos a prorrata de las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien más productivo y a otro no; lo que interesa para la división de frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos...Lo anterior, aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales y los civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponde a los herederos. Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen la materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa que ha sido adjudicada sino a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el citado artículo....De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte: En las

sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas”.

Enseña el maestro López Blanco, dictando sobre esta especie de asuntos, en concreto, sobre el trabajo partitivo sucesoral, que repetimos, importa al actual que nos ocupa, así no hubiera sido objetado el trabajo y como aquí no haya personas discapacitadas y ausentes, en pro de la misión impuesta por la Carta Superior, sin perjuicio del interés privado que estos diligenciamientos comprenden, de velar por el imperio de la ley, volviendo, la verdad sea dicha, la señora partidora no tiene la atribución de traer a valor presente esos frutos civiles de una de las cosas inventariadas, como lo hizo y miren si no como esta situación generó, aunque complacencia en lo nuclear por los interesados, reparos y objeciones como las estudiadas en esta ocasión, por una parte, se dice que su monto es mayor, la otra dice que es menor, por un local desocupado tiempo atrás y esta a su vez dice que la práctica debió redundar también con los intereses del pasivo de 60 millones, es decir, traerlos a valor presente, todo esto repetimos, genera es un escenario distinto, de los inventarios y avalúos adicionales, del art. 502 del C. G. del P., que propicia por modo antelado la disputa, qué bueno como lo dejan entrever se llegaran a acuerdos por los interesados a ese respecto, cuanto no discuten lo basilar, que repetimos, esto en lo absoluto, escapa a la órbita de un partidor, como aquí contrario sensu acaeciera.

Por tanto, en aras de asegurar el debido proceso al respecto de los puntos en cuestión y que por el momento la labor de la auxiliar se contraiga a lo que es menester y rigor en estos asuntos, obedeciendo al escenario que se suscitara, esta judicatura repara dicho trabajo y ordena a la profesional del derecho-sin perjuicio de lo que puede deparar luego una partición adicional-rehaga el mismo, como debe ser y dejamos decantado, limitándose a distribuir, ojo eso sí con la hijuela correspondiente-común, que implica adjudicación de bien o bienes para su pago, en lo que atañe al pasivo y no basta solo la referencia

abstracta a ellas, bienes y deudas, las estrictamente inventariadas y aprobadas por esta judicatura, es decir, los cánones de arrendamiento, en el valor de un poco más de once millones, el que se registró exactamente como tal y lo propio, el valor para ese entonces, del crédito de 60 millones más los intereses, que también obra como tal aquí, sin que le sea permitido en lo absoluto, por lo dicho en precedencia, actualizar uno y otra, que evidentemente pertenecen a los referidos escenarios procesales, de adición a los mismos, a surtirse por los interesados y la secuela pertinente si hay lugar, ventilarse ante nosotros, y qué bueno sería, esto último con la aprobación judicial posterior, si a ello hay lugar, se lograra un acuerdo entre ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Con otros matices, Admítanse las OBJECIONES QUE AL TRABAJO PARTITIVO, presentaran o formularan en tiempo, las señoras abogadas de los interesados en este asunto.

SEGUNDO. Que la señora PARTIDORA, REHAGA EL TRABAJO Y COMO ES DE RIGOR LEGAL, SE CONCRETE A DISTRIBUIR EN BIENES, ACTIVO Y PASIVO-COMÚN ESTE-LOS QUE APARECEN HASTA EL MOMENTO INVENTARIADOS, QUE CON DISTINGO DE LO HECHO POR SU PARTE, NO IMPORTAN LA ACTUALIZACIÓN DE CÁNONES Y TAMPOCO LA ACTUALIZACIÓN DE INTERESES DE UNO DE LOS CRÉDITOS A VALOR PRESENTE, QUE EN AMBOS CASOS, PERTENECEN, ES AL TRÁMITE DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES Y SI HAY LUGAR PARTICIÓN ADICIONAL, EN LO QUE NO TIENE NINGUNA ATRIBUCIÓN LEGAL O INGERENCIA, UN AUXILIAR JUDICIAL, COMO AQUÍ CON EQUÍVOCO, DICHO CON RESPETO, OCURRIERA, EN ESTOS ÚLTIMOS PUNTOS.

.

CUARTO. PARA EL EFECTO, SE LE CONCEDE A LA DOCTORA GARCÍA DE CIFUENTES, el TERMINO DE QUINCE DIAS, con el que contará una vez sea notificada de esto por la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24274a4df31514dca71c9810adcf92f89c2e8139011fa528c1fbfd4c6f4e8c**

Documento generado en 07/01/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>